

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: RA/3/2017.**

**RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO  
ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCEROS INTERESADOS:  
PARTIDOS POLÍTICOS NUEVA  
ALIANZA, REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
ENCUENTRO SOCIAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual impugna el Acuerdo número IEEM/CG/34/2017, "Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", aprobado por el referido órgano electoral, el dos de febrero de este año, y

## RESULTANDO

**Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Reforma político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Expedición de la Ley General de Partidos Políticos.** Derivado de la reforma antes precisada, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide entre otras, la Ley General de Partidos Políticos.

**3. Reforma del Código Electoral del Estado de México.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el Decreto Número 85 expedido por la Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

**4. Inicio de proceso electoral 2016-2017.** El siete de septiembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio a la elección ordinaria de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**5. Aprobación del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** En sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre siguiente.

**6. Convocatoria para participar en el proceso electoral 2016-2017.** El doce de septiembre del año dos mil dieciséis, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el Decreto número 124, por el que se "Convoca a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."

**7. Solicitud de registro de convenio de coalición.** El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; presentaron ante la oficialía de partes del citado Instituto, escrito por el que solicitan el registro del Convenio de Coalición celebrado entre dichos partidos políticos para contender en el proceso electoral ordinario de Gobernador 2016-2017.

**8. Aprobación de registro del convenio de coalición.** En sesión ordinaria celebrada el veintidós de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,

emitió el acuerdo IEEM/CG/34/2017, denominado "Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023".

**9. Presentación de la demanda vía *per saltum*.** En contra del acuerdo antes precisado, el seis de febrero del año que transcurre, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado bajo la clave SUP-JRC-17/2017.

**10. Acuerdo de reencauzamiento.** El ocho de febrero siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegida declaró improcedente el medio de impugnación antes señalado, y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

**11. Recepción de constancias, radicación, registro y turno a ponencia.** El nueve de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del asunto que nos ocupa, y en esta misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral emitió proveído a través del cual acordó el registro del recurso de apelación bajo la clave de expediente **RA/3/2017**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

**12. Escritos de terceros interesados y constancias de trámite.**

El diez de febrero siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/1036/2017, signado por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual, remite las constancias de trámite del presente medio de impugnación, así como los escritos de terceros interesados presentados a través de los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por quien se ostenta como representante propietario del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de

impugnar el acuerdo IEEM/CG/34/2017, denominado "Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023"; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dos de febrero de este año.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas de forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el Código Electoral del Estado de México, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral para emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la controversia planteada.

De este modo, por cuanto hace a la causal de improcedencia alegada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, en su carácter de terceros interesados, relativa a la frivolidad del presente medio de impugnación, en estima de este Tribunal Electoral dicha causal **se desestima** en razón de lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en forma reiterada, que un medio de

impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el Derecho. Dicho criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la citada Sala Superior, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

A partir de lo anterior, como ya se indicó en líneas previas, es de desestimarse la causal de improcedencia en estudio, ya que el recurrente en su escrito inicial expresa el agravio que considera le causa el acto impugnado, sustentándolo en los fundamentos legales que en su concepto le causan un perjuicio y señala los argumentos o razones que en su estima respaldan su concepto de agravio.

De esta manera, queda evidenciado que la demanda en cuestión no carece de sustancia, para que pueda ser considerada frívola, por lo que el agravio que se expresa en la misma debe ser analizado en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y en caso de resultar fundado, el acto impugnado sea susceptible de ser modificado o revocado.

Además, en concepto de este Tribunal Electoral, es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial del agravio expresado o calificarlo en la

forma pretendida por los terceros interesados, pues actuar de esa manera implicaría, prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

De ahí, que **se desestima** la causal de improcedencia invocada por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, en su carácter de terceros interesados.

**TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En el recurso de apelación **RA/3/2017**, se satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 411, 412, 413, 415 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrecen y aportan pruebas, además aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

**b) Oportunidad.** El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que el acto impugnado se emitió el dos de febrero de dos mil diecisiete, y la interposición de la demanda de este asunto ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía *per saltum*, fue el seis de febrero siguiente, por lo que es inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del tres al seis de febrero de este año, lo anterior de conformidad con los artículos 413 y 415



del Código de la materia.

**c) Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), 411, fracción I y 412, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho en razón de que, la responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter de representante propietario del partido político Acción Nacional, ante el Instituto Electoral del Estado de México, con que se ostenta el ciudadano Alfonso G. Bravo Alvarez Malo, por lo tanto no es una cuestión controvertida en el presente asunto.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el recurso de apelación, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 408, fracción II, inciso a) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Avala lo anterior, el criterio sostenido en el acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-17/2017**.

**e) Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo de mérito, por tratarse de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, los terceros interesados en sus respectivos escritos aducen, que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés jurídico del recurrente, en este sentido este órgano jurisdiccional considera **desestimar** dicha causal, dado que como ha sido criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados<sup>1</sup>, por lo que, el partido actor, al aducir que el acuerdo IEEM/CG/34/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, le causa agravio, dado que con dicho acuerdo se viola el principio de equidad que debe prevalecer en materia electoral, para que todos los participantes compitan en igualdad de condiciones, sin que unos obtengan ventajas indebidas que puedan repercutir en el resultado final de una elección, es inconcuso que el accionante cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo en mención.

**CUARTO. Escritos de terceros interesados.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron en su calidad de terceros interesados, los partidos políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 7/2002 "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Pág. 398.

**a) Forma.** En cada uno de los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Esto es así, dado que la pretensión de dichos partidos políticos es que se confirme el acto impugnado, y en vía de consecuencia subsista la cláusula sexta del Convenio de Coalición que celebran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional en el Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito dado que el recurso de apelación que hoy se resuelve, se presentó el seis de febrero del año en curso y la autoridad responsable, a las doce horas del siete de febrero siguiente, publicó la presentación del presente recurso, mediante cédula fijada en sus estrados<sup>2</sup>, por lo que, desde ese momento y hasta las doce horas del diez de febrero de este año, transcurrió el plazo de setenta y dos horas que fija el artículo 417, del código electoral vigente en la entidad.

De esta manera, si el escrito del partido Nueva Alianza fue presentado a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, del día nueve de febrero del año en curso y los escritos de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, se presentaron a las diez horas con cuarenta minutos; once horas y once horas con veintiocho minutos,

<sup>2</sup> Visible a foja 81 del expediente en que se actúa.

respectivamente, del día diez de febrero de dos mil diecisiete, tal y como se advierte de los acuerdos de recepción emitidos por la autoridad responsable<sup>3</sup>, es inconcuso que los escritos de terceros interesados se presentaron dentro del plazo indicado por la ley adjetiva electoral en su numeral 422, párrafo segundo.

**c) Legitimación y personería.** Los partidos políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, están legitimados para comparecer en el presente asunto por tratarse de partidos políticos nacionales, que aducen tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Efrén Ortiz Álvarez, Julián Hernández Reyes, Esteban Fernández Cruz y Carlos Loman Delgado, quienes comparecieron al presente asunto en representación de los terceros interesados, toda vez que obra en autos los nombramientos<sup>4</sup> de dichos representantes, ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, emitidos por cada instituto político.

En consecuencia, en los presentes asuntos, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

<sup>3</sup> Visibles a fojas 94, 134, 172 y 200 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Visibles a fojas 93, 133, 171 y 199 del expediente en que se actúa.

**QUINTO. Agravio.** Alfonso G. Álvarez Malo, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, plantea, el agravio siguiente:

"FUENTE DEL AGRAVIO- Lo constituye el ACUERDO N°. IEEM/CG/34/2017 Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada el día 2 de febrero de 2017.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 41 Bases II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a los artículos 176, 208, 231, fracción I, 279, 280 del Código Electoral del Estado de México.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi Representado la aplicación de los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 numeral 5 del Reglamento de Elecciones.

De conformidad con el artículo 90 de la Ley General del Partidos Políticos, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Por su parte, el artículo 276 del Reglamento de Elecciones establece que para la elección de Gobernador debe observarse, entre otros puntos, lo siguiente:

*5.- Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos de los Organismos Públicos Locales y ante las mesas directivas de casilla.*

Las anteriores disposiciones fueron observadas por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, al estipular en la Cláusula Sexta del referido Convenio de Coalición que cada partido político que suscribe el Convenio de mérito, conservará su propia representación ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral del Estado de México y ante las mesas directivas de casilla.

Lo anterior se traduce que en el seno del Consejo General del IEEM, de los Consejos Distritales del IEEM y en las mesas

directivas de casilla, la candidatura a la gubernatura postulada por dicha coalición, tendrá derecho a voz hasta en cuatro ocasiones, mientras que la del Partido Acción Nacional sólo tendrá a voz en una ocasión, por cada una de las rondas de intervención por asunto a tratar en el seno de los Consejos; y durante la jornada electoral, ante cada mesa directiva de casilla, la coalición podrá tener hasta cuatro representantes propietarios, mientras que el Partido Acción Nacional solo tendrá uno.

Ello representa una violación al principio de equidad que debe prevalecer en materia electoral, para que todos los participantes compitan en igualdad de condiciones, sin que unos obtengan ventajas indebidas que pueden repercutir en el resultado final de la elección.

En el caso concreto, los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 numeral 5 del Reglamento de Elecciones, prevén la posibilidad que haya una inequidad en la contienda al permitir una sobrerrepresentación de la coalición en el Consejo General del IEEM, en los Consejos Distritales del IEEM y en las mesas directivas de casilla, contrario a otras disposiciones legales que en materia de coaliciones regulan la participación de los partidos políticos interesados, de tal suerte que la coalición es considerada como si fuera un solo partido, por ejemplo, en materia de topes de gastos de campaña, financiamiento y representación legal para el trámite de medios de impugnación.

En consecuencia, la aplicación de los preceptos legales citados es contraria a lo dispuesto en el artículo 41, Base II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Asimismo, contradice lo dispuesto en el artículo 280, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, el cual prescribe que los representantes generales de los partidos y candidatos independientes deberán actuar individualmente y, en ningún caso, podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.

Es decir, lo anterior busca una equidad en la competencia electoral, situación que se desvanece con la posibilidad que cada uno de los partidos políticos que integran la coalición tenga su propia representación ante los órganos electorales, teniendo con ello una ventaja indebida.

No pasa por desapercibido que los actos y resoluciones de toda autoridad electoral deben sujetarse a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene facultades de control constitucional de las leyes electorales por acto de aplicación, por lo que con motivo de la aplicación de los artículos 90 de la Ley

Genera) de Partidos Políticos y 276 del Reglamento de Elecciones para la aprobación del Convenio de Coalición al que se ha referido en el presente ocurso, es procedente el ejercicio de tal facultad.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 35/2013 INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN. (se transcribe)”

**SEXTO. Precisión del acto impugnado.** Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera importante precisar que si bien es cierto el actor refiere como acto impugnado el consistente en el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/34/2017 denominado “Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023”, lo cierto es que del agravio planteado por el actor en su demanda, se desprende que su objeción radica en el hecho de que considera que la cláusula sexta del convenio de coalición aprobado por el referido acuerdo, debe ser anulada por inconstitucional.

En consecuencia, este Tribunal Electoral, tiene como acto impugnado el consistente en el Convenio de Coalición entre el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y el Partido Encuentro Social, específicamente en la cláusula sexta.

**SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y litis.** De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del actor consiste en que no se apliquen los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos, y

el diverso 276, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dentro de la cláusula sexta del Convenio de Coalición entre el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y el Partido Encuentro Social.

La **causa de pedir** descansa en el hecho de que el actor considera que los preceptos citados, son contrarios a la equidad en la contienda al permitir que en los casos de coalición, cada partido que la conforme conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla, así mismo estima que se trata de una ventaja indebida a favor de los partidos coaligados, dado que la candidatura postulada por la coalición tendrán derecho a voz hasta por cuatro ocasiones, mientras que el partido político actor –Partido Acción Nacional-, solo tendrá voz en una ocasión.

En consecuencia, la **litis** se circunscribe a determinar si como lo refiere el actor, se deben inaplicar los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 276, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, contenidos en la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición citado, por su posible inconstitucionalidad, o por el contrario deben seguir rigiendo dicha cláusula por estar apegados a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Una vez precisado lo anterior, es importante conocer el contenido de la cláusula sexta del Convenio de Coalición para postular candidata o candidato a Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2017-2023, que celebraron el Partido Revolucionario Institucional, Partido



Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y el Partido Encuentro Social, que es el siguiente:

**SEXTA.- PARA EL CASO DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS QUIEN OSTENTARÍA LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN.**

Tal y como lo prevén los artículos 90, párrafo 1, 91, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; 276, párrafo 5, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; y los Lineamientos 6 inciso f) y 10 de los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del Registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cada partido político que suscribe el presente convenio conservará su propia representación ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, sus Representantes Generales y los acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla

Respecto de dicha cláusula, el actor enderezó su agravio que, en esencia, consiste en que los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 276, numeral 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, son contrarios a la constitución y al principio de equidad en la contienda, al permitir que en los casos de coalición, cada partido que la conforme conservará su propia representación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los Consejos Distritales y en las mesas directivas de casilla, situación que a decir del actor, permite una ventaja indebida en razón de que la candidatura postulada por la coalición, tendrá derecho a voz, hasta en cuatro ocasiones mientras que su representado, Partido Acción Nacional, solo tendrá voz en una ocasión.

De igual forma refiere el actor que los artículos citados prevén la posibilidad de que haya una inequidad en la contienda al permitir una sobrerrepresentación de la coalición en los Consejos del Instituto Electoral del Estado de México, y en las mesas directivas

de casilla, lo cual es contrario a otras disposiciones que en materia de coaliciones regulan la participación de los partidos políticos interesados, de tal suerte que la coalición es considerada como un solo partido político, como por ejemplo en los gastos de campaña, financiamiento y representación legal para el trámite de los medios de impugnación.

El actor señala que la aplicación de los artículos citados es contrario a lo dispuesto en el artículo 41 base II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

De igual forma aduce el actor que dicha circunstancia contradice lo dispuesto en el artículo 280 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, el cual prescribe que los representantes de los partidos y candidatos independientes deberán actuar individualmente y, en ningún caso, podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido, lo cual a decir del actor, busca equidad en la competencia electoral, situación que se desvanece con la posibilidad de que cada uno de los partidos políticos que integran la coalición tenga su propia representación ante los órganos electorales, teniendo con ello una ventaja indebida.

En estima de este órgano jurisdiccional, el agravio esgrimido por el representante del Partido Acción Nacional, deviene **infundado** para declarar la inaplicación de los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 276, numeral 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que sustentan la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición para postular candidata

o candidato a Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2017-2023, que celebran el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y el Partido Encuentro Social.

La afirmación anterior se sustenta en el siguiente marco normativo:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 41. (...)**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

#### **Artículo 116.**

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz;

cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **Artículo 259.**

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

(...)

b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

## **Ley General de los Partidos Políticos**

### **Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

(...)

j) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable;

### **Artículo 87.**

(...)

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

### **Artículo 90.**

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

### **Artículo 91.**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:  
(...)

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**Artículo 11.-** La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

**Artículo 12.-** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

## **Código Electoral del Estado de México**

**Artículo 37.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de

acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y por este Código.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.

**Artículo 60.** Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

**Artículo 74.** En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.

**Artículo 77.** La coalición se sujetará a lo siguiente:

I. Independientemente de la elección de que se trate, cada partido conservará su propia representación ante los órganos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

**Artículo 168.** El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Artículo 175.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

**Artículo 176.** El Consejo General se integrará por;

I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro.

III. Un Secretario Ejecutivo, quien será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

## **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**

### **Artículo 276.**

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

(...)

5. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los OPL y ante las mesas directivas de casilla.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos antes señalados, se colige la naturaleza y finalidad de los partidos políticos; en este sentido, el Poder Revisor de la Constitución estableció que los partidos políticos son entidades de interés público, y que la misma ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; asimismo, se prevé que los referidos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, de los dispositivos jurídicos transcritos se obtiene que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales estará garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley General de Partidos Políticos, así como el Código Electoral del Estado de México.

También que el Consejo General está integrado por Consejeros, por un Secretario Ejecutivo y por los representantes de los partidos, estos últimos tienen derecho a voz, más no así a voto.

Por otra parte, se advierte que los institutos políticos pueden participar en los procesos electorales, actuando como tales, es decir, en lo individual como partidos políticos, o bien, participando en coalición con otros partidos políticos.

Además, los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos colegiados del Instituto Electoral del Estado de México, entiéndase Consejo General, Consejos Distritales, Consejos Municipales, así como ante las mesas directivas de casilla.

En el marco jurídico analizado, se establece de manera taxativa que los partidos políticos, con independencia de que participen de manera coaligada, conservarán su representación ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de México y ante las mesas directivas de casilla.

Una vez precisado lo anterior, en principio se debe decir que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular los mismos candidatos en la elección de que se trate, así como incrementar sus posibilidades de lograr triunfos en los correspondientes procesos electorales, y si bien para ello deben suscribir un convenio de coalición, en el que establecerán determinadas condiciones, entendidas como derechos y obligaciones entre aquellos partidos políticos que los suscriban, en ocasiones pueden limitar o mermar algunos de los derechos de quienes participación como sus militantes, derivado del hecho, por



ejemplo, de que al participar coaligado, deja de postular candidatos propios en forma individual, en aquellas elecciones para las cuales así lo convenga.

Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, siendo la duración de ésta de carácter temporal, en atención a que una vez logrados los fines, ésta desaparece.

Cabe destacar que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que es una unión temporal de varios partidos que actúa simplemente como un solo partido para fines electorales.

Así, este Tribunal Electoral del Estado de México, se apega al criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del tópico de que las coaliciones son una unidad temporal que no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades que, se insiste, no deviene en una nueva persona jurídica distinta de los partidos coaligados, sino que tal representación es propiamente de los partidos políticos integrados en coalición, por lo que su participación en los comicios dichos institutos políticos deben de actuar como un solo partido.

Además, una coalición se forma, como ya se indicó en líneas previas, para un objetivo en específico, por lo que la legislación tanto general como local prevé ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas; por ejemplo, la interposición de los medios de impugnación legales por quien

ostente la representación de la coalición, así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre otras, el sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición, que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral.

Ahora bien, respecto de la temática relativa a la representación de la coalición, se debe decir que ésta, sustituye a la de los partidos políticos de manera individual, específicamente para los efectos de su conformación y subsistencia, es decir, la delegación de la facultad de representación en un solo ente obedece a la necesidad de que los coaligados nombren a un representante común, que por haber sido designado por los integrantes respectivos, puede representarlos para que a nombre de ellos realicen los actos necesarios, para el beneficio y representación de la coalición.

La importancia de la representación de la coalición se sustenta en el hecho de que cuando existe una afectación clara y directa que, lesiona, altera o restringe el derecho de la coalición, y por la importancia del mismo, la gravedad del hecho, la arbitrariedad de la conducta o el incumplimiento de leyes particulares, demanda la actuación del representante común.

La presencia de dichos representantes responde igualmente, a la necesidad de que cuenten las coaliciones con una persona que defienda sus intereses ante los órganos colegiados de los órganos administrativos electorales, particularmente respecto de actos relativos al proceso electoral y así impedir que decisiones trascendentales se determinen sin tomarlos en consideración, máxime si dichas coaliciones postulan candidatos en común y que a cada coalición se les dé el mismo trato que a los partidos políticos en lo individual.

Es importante señalar que la representación de los partidos políticos en lo individual no puede hacerse en lo tocante a los intereses de la coalición, ya que ésta al formarse actúa o participa en la contienda electoral como si fuera un solo partido e implica que tenga su propia representación con derechos y obligaciones propias.

Dicho de otra manera, los partidos políticos no pueden actuar a través de sus representantes para asuntos de la coalición que forman parte, empero cuando se esté ante la presencia de un acto emitido por la autoridad administrativa electoral local que incida en la esfera jurídica de los partidos políticos unidos bajo la figura transitoria de la coalición, impera la necesidad de que los institutos políticos de manera individual, participen, mediante sus respectivos representantes, en las deliberaciones y discusiones de los asuntos que le sean de su interés en los órganos colegiados de decisión del organismo público electoral local, en tanto debe tenerse en cuenta, que tales representantes velan por los intereses de sus partidos políticos, sin que esa situación se modifique, por el hecho de que los entes políticos decidan unir sus fuerzas e ir coaligados en una contienda electoral.

Esta línea de argumentación es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-510/2015, que diera origen a la tesis relevante LXVIII/2015 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de dicho Tribunal, correspondiente al año 87, número 17, 2015 páginas 68 y 69, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**COALICIONES. TIENEN DERECHO PARA ACREDITAR REPRESENTANTES ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES. (LEGISLACIÓN DE SONORA).**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, y 116, fracción IV, párrafo primero, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 259, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, incisos f) y j), 87, párrafo 2, 90, párrafo 1, y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y 83, fracciones I, II y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se colige que la conformación de una coalición implica una nueva entidad que, por regla general, sustituye a la de los partidos políticos coaligados, para todos los efectos, incluyendo los de representación, lo que significa que cada partido no actuará por conducto de su representante, cuando se trate de defender los intereses comunes de la coalición, pues en este caso, la actuación se hará a través de un representante común designado para tal efecto. Asimismo, se aprecia que las coaliciones registradas para una elección estatal podrán acreditar un representante propietario y un suplente ante los consejos general, distritales o municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dependiendo de la elección en la que participen, según sea el caso; ya que si la normativa electoral en la materia establece el derecho de las coaliciones a nombrar representantes que integrarán los consejos distritales y municipales, se entiende que también pueden registrarse ante el consejo general de dicho ente público, si participan en forma coaligada para la elección de gobernador.

Por otra parte, también es necesario aclarar que tal como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXV de rubro "**COALICIONES, LAS FALTAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS**

**DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**",<sup>5</sup> en materia de coaliciones, no se observan reglas generales que, para todos los efectos legales las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en los que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación, las relativas al financiamiento y a faltas y sanciones, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, solo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible que el juzgador extienda a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón.

Por lo anterior, es que este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al actor, toda vez de que no advierte violación al principio de equidad, por la supuesta sobrerrepresentación de los partidos políticos coaligados Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el proceso electoral 2017-2018 del Estado de México, y en el mismo sentido no se observa contravención alguna al artículo 41, base II, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

Artículo 41.  
(...)

---

<sup>5</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 101 a 103.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

La afirmación anterior, obedece a que ciertamente en el Convenio de Coalición para postular candidata o candidato a Gobernador del Estado de México, para el periodo constitucional 2017-2023, que celebran el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, y el Partido Encuentro Social, se advierte la manifestación de la voluntad de los partidos de coaligarse, sin que pase desapercibido para este Tribunal que en la misma cláusula sexta de dicho instrumento jurídico, se señaló que las partes acordaron que la representación legal de la coalición correspondería a los representantes acreditados del Partido Revolucionario Institucional.

Empero, como se explicó previamente, lo anterior, no implica que los partidos políticos que conforman la coalición, de forma individual, tengan que renunciar al derecho contenido en las disposiciones analizadas con anticipación, relativo a que cada uno de los institutos políticos conserve su propia representación ante los Consejos General y Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, dado que se insiste, los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley.

En este orden de ideas, la participación de los representantes de partidos políticos que conformaron una coalición, en lo individual en el escenario de la contienda política, y en el seno de los órganos del instituto electoral local, siempre estará encaminada a

defender los intereses propios del partido al que representan, en la inteligencia de que la coalición, tiene su propio representante legal, para pugnar por la defensa de dicha entidad jurídica; lo anterior, hace patente el pluralismo y el debate político que son necesarios para sostener la vida democrática del país, ya que la manifestaciones u opiniones que llegaran a realizar dichos representantes son ideas político-sociales.

Considerar lo contrario, es decir, eliminar el derecho de los partidos políticos a tener representantes ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, es decir el Consejo General, Consejos Distritales, Municipales y ante las mesas directivas de casilla, para que manifieste sus opiniones sobre el desarrollo del proceso electoral, por el hecho de encontrarse coaligado, resultaría violatorio del respectivo derecho de libertad de expresión que tienen los partidos políticos para defender sus intereses en particular, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, como anticipadamente se afirmó, con el hecho de que los partidos políticos de forma individual, conserven sus representantes ante los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto Electoral del Estado de México y las mesas directivas, no se vulnera el principio de equidad aducido por el actor, por la supuesta sobrerrepresentación de la coalición, ante dichos órganos y menos aún se obtiene ventajas indebidas que se verían reflejadas en el resultado de la elección; ello, en el entendido de que la coalición, en el caso particular, considerada como un solo partido, tendrá su representante legal exclusivo para tratar y defender asuntos relacionados propiamente con los intereses de la coalición, y los diversos representantes de los partidos políticos sólo podrán formular opiniones o participar ante dichos órganos,

cuando consideren que con la eventual emisión de actos por parte de las referidas autoridades, se puede vulnerar, en lo individual, la esfera jurídica de sus respectivos institutos políticos.

De ahí que contrario a lo aducido por el actor, no se viola el principio de equidad en la contienda con la aplicación de los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 numeral 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que sustentan la Cláusula Sexta del "Convenio de Coalición que suscriben los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", dado que en tratándose de la participación en las sesiones de los Consejos Generales y Distritales, así como la representación en las mesas directivas de casilla relacionadas con la contienda electoral, la coalición referida no tendrá la posibilidad, de tener más de un representante en dichos órganos electorales, y por consecuencia de realizar más participaciones que el partido actor, pues se insiste, dicha coalición tendrá para esos efectos, un único representante legal, quien estará limitado a aducir manifestaciones relacionadas con los intereses de ésta; por lo que en este caso el representante del Partido Acción Nacional, tendrá las mismas oportunidades de hacer valer su derecho de voz, ante los órganos referidos, con la finalidad de manifestar sus ideas o bien defender los intereses que a su partido importan.

En concordancia con lo anterior, resulta equivocado el planteamiento del impetrante al aducir que se contradice lo dispuesto en el artículo 280 fracción IX del Código Electoral del Estado de México que esencialmente refiere que los



representantes generales de los partidos políticos deberán actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presente al mismo tiempo, en las casillas, más de un representante general, de un mismo partido político, ello en razón de que como se ha venido argumentado, para el caso de la contienda electoral, la coalición se deberá asimilar a la naturaleza de un partido político con derecho a tener un representante que defienda sus intereses, sin que implique que los representantes de los diversos partidos políticos que la integran, tengan la posibilidad de serlo también para ésta, sino que solo actuaran para atender los asuntos atinentes a sus propios institutos políticos, en lo individual, en tal sentido, ante las mesas directivas de casilla, la coalición referida, solo tendría una representación.

Por todo lo anterior, en consideración de este Tribunal Electoral del Estado de México, el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 276 numeral 5 del Reglamento de Elecciones son constitucionales, y por ende deben prevalecer dichos artículos, mismos que sustentan la Cláusula Sexta del "Convenio de Coalición que suscriben los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", que estipula, que, cada partido político que suscribe el Convenio de mérito, conservará su propia representación ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral del Estado de México y ante las mesas directivas de casilla; en razón de que se advierte que dichas disposiciones no son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se razonó en líneas previas.

Avala lo anterior, la *ratio essendi* de la Jurisprudencia P./J. 76/2004, derivada de la acción de inconstitucionalidad 14/2014 y sus acumulados 15/2014 y 16/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 812, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XX, septiembre de 2004, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LA COALICIÓN DEBERÁ ACREDITAR TANTOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMO SI SE TRATASE DE UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, RESULTA CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El hecho de que el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley Electoral de Quintana Roo establezca que la coalición deberá acreditar tantos representantes ante los órganos electorales como si se tratase de un solo partido político, aun cuando solo se hubiese coligado para una determinada elección y dejando de hacerlo en otra, es violatorio de la representatividad que ante tales órganos deben tener los partidos políticos, al hacer nugatoria esa prerrogativa por el solo hecho de participar en una coalición, ya que ésta no representaría los intereses del partido en la que no se coaligo, impidiendo que prevalezca la individualidad de cada uno de ellos, lo que resulta contrario al principio de legalidad previsto en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, si bien es cierto que las Legislaturas Locales cuentan con facultades para regular la participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales, así como para establecer la modalidad de la coalición para ello, también lo es que dicha situación no faculta al legislador local para hacer nugatoria la participación de los partidos políticos que formen una coalición en los órganos electorales, al condicionar su representatividad ante ellos por el hecho de participar en coalición, además de impedir una representación que deriva tanto de la Norma Fundamental, como de la propia legislación estatal.

En efecto, como se desprende del anterior criterio jurisprudencial, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó necesario que en los procesos comiciales, ante la posibilidad de participación política de los institutos políticos mediante la vía de la coalición, cada uno de los partidos que integraran una coalición,

éstos conservaran su representación ante los órganos colegiados electorales, pues la representación de la coalición únicamente defendería los intereses de dicho ente, más no así, los intereses particulares de cada uno de los partidos integrantes de la misma.

En virtud de todo lo anterior, es por lo que este Tribunal Electoral califica de **infundado** el agravio vertido por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio esgrimido por el partido recurrente, se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número IEEM/CG/34/2017, "Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dos de febrero de este año, y no se atiende la pretensión del actor relativa a la inaplicación de los artículos 90 de la Ley General de Partidos Políticos y 276 numeral 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que sustentan la Cláusula Sexta del "Convenio de Coalición que suscriben los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023".

Por último, y toda vez que la presente sentencia es en cumplimiento al acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con número de identificación SUP-JRC-17/2017, en el que ordenó se informara, respecto de la emisión de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurriera, es por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que notifique a la referida Sala Superior, dentro del término citado, adjuntando al oficio respectivo copia certificada del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo número IEEM/CG/34/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el dos de febrero de este año, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de notifique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la presente sentencia, adjuntando al oficio respectivo copia certificada de la misma.

**NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a las partes así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de ley; y por estrados a los demás

interesados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS